

Señores,
JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: YAMILETH CORTES CORTES
Demandado: ASSTRACUD.
Llamado en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS
Radicación: 76001310501720240003100

Referencia: **SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1441 DEL 21 DE MAYO DE 2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto Interlocutorio No. 1441 de fecha 21 de mayo de 2025 y en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el auto en mención, el Juzgado omitió emitir pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía formulado en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD. Escrito que se radicó en conjunto con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión al llamamiento en garantía formulado en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, el cual se presentó, en el mismo correo electrónico junto con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como “CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - **FORMULACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** || RAD. 2024-00031 || DTE. YAMILETH CORTES || DDO. ASSTRACUD”. – Subrayado fuera del texto.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora YAMILETH CORTES CORTES instauró demanda ordinaria laboral en contra de ASSTRACUD., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 76001310501720240003100
2. Una vez admitida la demanda, ASSTRACUD, procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
3. En consecuencia, mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2025, se presentaron dos archivos PFD: (i) contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y (ii) llamamiento en garantía en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, como se pasa a demostrar:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FORMULACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || RAD. 2024-00031 || DTE. YAMILETH CORTES || DDO. ASSTRACUD

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Fecha Jue 27/03/2025 10:57

Para j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC ac.abogada@hotmail.com <ac.abogada@hotmail.com>; ycoretes85@gmail.com <ycoretes85@gmail.com>;
juridico@asstracud.com.co <juridico@asstracud.com.co>
CCO Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>;
Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)
CONTESTACIÓN- YAMILETH CORTES- pdf LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASSTRACUD.pdf

Señores
JUZGADO (17) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YAMILETH CORTES CORTES.
Demandado: ASSTRACUD.
Llamado en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS.
Radicación: 76001-31-05-017-2024-00031-00

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FORMULACIÓN
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4. Cabe mencionar, que dicho correo fue recibido de manera exitosa por el despacho

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FORMULACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || RAD. 2024-00031 || DTE. YAMILETH CORTES || DDO. ASSTRACUD

5. El Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 1441 de fecha 21 de mayo de 2025, ordenó tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de mi representada, sin emitir pronunciamiento alguno respecto al llamamiento en garantía formulado en contra de ASSTRACUD, por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
6. Por lo expuesto, se advierte que, el juzgado omitió hacer pronunciamiento alguno respecto a la admisión o inadmisión del llamamiento en garantía formulado en contra de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la

complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Por otro lado, el artículo 64 del CGP precisa que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión del llamamiento en garantía formulado por mi representada en contra la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD.

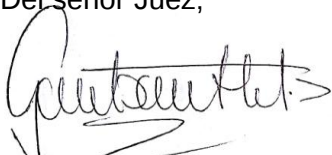
Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES:

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione el Auto Interlocutorio No. 1441 de fecha 21 de mayo de 2025, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre el llamamiento en garantía formulado por mi prohijada en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.